

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: Gladys Espinal de Prestol.
Abogado: Dr. Mariano Germán Mejía.
Recurrido: Pedro Julio Prestol Botello.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Espinal de Prestol, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 87092 serie 1, domiciliada y residente en el núm. 50 de la Av. Las Américas, Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 6 de octubre de 1987, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Pedro Julio Prestol Botello, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado 25 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Pedro Julio Prestol Botello contra Gladys Espinal Delgado de Prestol, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los señores Pedro Julio Prestol Castillo y Gladys Espinal de Prestol, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Fija en RD\$300.00 pesos mensuales la pensión que el señor Pedro Julio Prestol Botello deberá pagar a la esposa demandada como provisión ad-litem, para los gastos del divorcio; **Tercero:** Fija en cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) la pensión alimenticia que el padre deberá pasar a la madre para cubrir los gastos de educación y alimentación de los menores; **Cuarto:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Tulio Amado, José Francisco, Ruperta Altagracia y María Salome Prestol Espinal, a cargo de la madre demandada, señora Gladys Espinal Delgado, hasta que dichos menores sean mayores de edad; **Quinto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena en el presente recurso de apelación incoado por Gladys Espinal de Prestol, contra sentencia de fecha 25 de mayo de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un informativo testimonial a cargo de dicha parte recurrente, para los fines indicados en el cuerpo de esta sentencia, reservando al intimado señor Pedro Julio Prestol Botello, el contra-informativo por ser de derecho; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación, en sus atribuciones civiles, el día jueves 9 de febrero de 1984, a las nueve horas de la mañana, para la discusión del presente caso; **Tercero:** Se compensan las costas por ser litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “a) Violación del artículo 8 de la Constitución de la República; pronunciamiento extra-petita; Violación del artículo 1315 del Código Civil; b) Violación del artículo 91 de la Ley 834 de 1978; c) Violación del Principio del Doble Grado de Jurisdicción y del derecho de defensa”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que no se

puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se ha limitado a ordenar un informativo testimonial, por estimar que no estaba suficientemente edificada; que ninguna de las disposiciones de la sentencia hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que en consecuencia el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladys Espinal, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do